Para despachos de otro quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.

DON JOSEPH DE ABALOS, ASISTENTE DE ESTA CIUDAD de Sevilla, Intendente del Exercito de Andalucia, y Superintendente de Rentas Reales de este Reyno. . . . . Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos IV.

POR quanto el Excelentisimo Señor Don Pedro de Lerena, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de su Cobro y Distribucion, me ha dirigido la Orden y exemplar del Real Decreto siguientes. . . . . .

Real Decreto. PARA facilitar à mis amados Vasallos el alivio que me he propuesto desde mi exaltacion al Trono, en quanto sea compatible con el bien general del Estado, siguiendo el exemplo de mi Augusto Padre, que está en gloria, he resuelto, entre otros medios, el perdon de los atrasos que los primeros contribuyentes debieren hasta fin de mil setecientos ochenta y siete, por razon de las contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Derecho de Fiel Medidor y Frutos Civiles en las Provincias de Castilla, y en Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca por la contribucion equivalente, Catastro, y Talla: reservando ampliar esta gracia en todo, ò parte, respecto al año de ochenta y ocho, si fuere posible, con presencia de la liquidacion de las deudas y cargas à que es responsable su importe en aquellos Pueblos que constare haber padecido calamidades, à cuyo efecto me lo hareis presente à su tiempo con la debida instruccion. . . . . .

A fin de que esta concesion dirigida à beneficio de los que por accidentes ò causas inculpables no han podido satisfacer la quota de contribuciones, no recaiga tambien en los que han dexado de pagar por abuso ò respeto à los empleos, declaro no comprehendidos en ella à los que en el año de que proviniere el atraso hayan sido Alcaldes, ò Regidores, y à sus Parientes en tercer grado; excepto si resultare que ha consistido en accidentes, caso fortuito, ù otras causas sin culpa, conivencia, ù

omision de los Deudores, sobre que los Intendentes deberàn conocer, y resolver oyendo à los Administradores y demas personas imparciales que estimen necesario en juicio puramente instructivo ò informativo, dandoos cuenta en cada caso como Superintendente General de mi Real Hacienda; y à fin de evitar abuso y arbitrariedad en este punto, hareis formar la instruccion que tengais por conveniente, reservandoos la declaracion de las dudas que ocurrieren. . . . . .

Con el mismo objeto, y à fin de aliviar en lo posible à mis Vasallos, y en consideracion à la escazes de cosechas, y precio que han tomado los frutos, vengo en suspender por un año desde primero de Enero pròxîmo el pago de lo que se adeudare por razon de Alcavala en el Trigo y Cebada, reservandome prorogar la concesion si las fuerzas del Erario lo permitieren, con presencia de las cosechas futuras. Tendreislo entendido, y para su cumplimiento dareis las ordenes correspondientes. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = A Don Pedro de Lerena. . . . . .

Orden. EL Rey se ha servido expedir Real Decreto perdonando los debitos que resulten en primeros contribuyentes en fin de mil setecientos ochenta y siete, por razon de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Derecho de Fiel Medidor, y Frutos Civiles en las Provincias de Castilla, y las equivalentes à estas en la Corona de Aragon, concediendo al propio tiempo exêncion de los derechos de Alcavala por un año al Trigo, y Cebada. Remito à V. S. adjuntos quatro exemplares del mismo Decreto, è Instruccion puesta à su continuacion para que disponga V. S. el puntual cumplimiento de lo que en esta, y aquel se previene, en todo lo que le corresponde. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = Pedro de Lerena = Señor Don Joseph de Abalos. . . . . .

A continuacion del exemplar de este Real Decreto se inserta la Instruccion que con fecha de veinte del citado mes de Diciembre formò el dicho Señor Excelentisimo, para que los Intendentes, y Subdelegados de Rentas lo pongan en execucion, y el Capitulo quarto de ella dice asi. . . . . .

Capit. 4to quarto de la instruccion.

TEndràn presènte que son primeros Contribuyentes todos los que no han satisfecho las contribuciones de Rentas Provinciales que les correspondieron por repartimientos, ajustes, ò encabezamientos: y segundos las Justicias, Cobradores, ò Depositarios por los Caudales que recibieron del importe de ellos, y de los puestos publicos, y ramos arrendables, en que se incluyen los Arrendadores, y los Comerciantes, y Mercaderes por lo que estèn debiendo del diez por ciento de generos extrangeros. . . . .

En vista de todo he dado esta Providencia. . . . . .

Auto.

EN la Ciudad de Sevilla el dia treinta y uno de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y ocho, el Señor Don Joseph de Abalos, Asistente de ella, Intendente del Exercito de Andalucia, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia: Dixo, que por el correo general de este dia ha recibido Su Señoria la Real Orden antecedente que en fecha de veinte y quatro de este mes le comunica el Excelentisimo Señor Don Pedro de Lerena, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de su Cobro y Distribucion, con los exemplares impresos que cita del Real Decreto de diez y ocho de este mes, è Instruccion para su pràctica, perdonando los debitos que resulten en primeros Contribuyentes, en fin del año de mil setecientos ochenta y siete, por razon de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Derecho de Fiel Medidor, y Frutos Civiles, concediendo al mismo tiempo exèncion por un año de los derechos de Alcavalas de Trigo, y Cebada; y à fin de que se verifique su execucion, y con ella las Reales piadosas intenciones de S. M. obedeciendola con la mayor veneracion: mandò se cumpla, y que para ello se formen Despachos impresos con insercion de dicho Real Decreto, y Orden, y del Capitulo quarto de la expresada Instruccion, y esta Providencia; y se dirijan por Vereda à las Justicias de los Pueblos de este Partido y Tesoreria, para que cesandose desde luego en la cobranza de lo que de las citadas contribuciones hasta fin del dicho año de mil setecientos ochenta y siete exîsta en primeros Contribuyentes, recojan inmediatamente en los Pueblos encabezados los repartimientos de ellas en que haya debitos, y sus copias cobraderas, todo original, y los remitiràn à su Señoria dentro del preciso perentorio termino de ocho dias, pena

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.

de cincuenta ducados y de apremio. Y S. M. (que Dios guarde) mandò que las mencionadas Rentas se administren de cuenta de la Real Hacienda los Administradores con los Contadores formarán, y remitirán à Su Señoria en el propio termino por mano del Señor Administrador General Don Joseph de la Lastra Certificaciones, en que con distincion de años, ramos, personas, y cantidades se expliquen por menor los dichos debitos de primeros Contribuyentes, y esto mismo se practique por el Señor Administrador de Rentas Provinciales del Casco de esta Ciudad, sin que en unos ni en otros Pueblos se dexe de cobrar y poner en Arcas Reales los que se hallaren en segundos Contribuyentes, reservando Su Señoria dar progresivamente con vista de los dichos repartimientos, Copias, y Certificaciones, las demas providencias que convengan para el efecto de esta gracia, y asi lo proveyò y firmò Su Señoria = Don Joseph de Abalos = ante mi = Don Antonio de Lemos y Beltran.....

Para que lo referido tenga efecto mando à las Justicias de la Villa de que cumplan, guarden y executen mi Providencia inserta dentro del termino asignado, baxo las penas impuestas, informandome al mismo tiempo, con los actuales Diputados, y Sindico Personero del Comun, quales son las partidas sin cobrar de los Alcaldes, y Regidores, y sus Parientes hasta el tercero grado, y los motivos que hayan ocurrido para demorar su exâccion, y en el caso de estar en Administracion por cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales de ese Pueblo, deberán las propias Justicias pasar inmediatamente à su Administrador copia autentica de este Despacho (recogiendo su recibo) para que lo observe, y cumpla en la parte que le corresponde. Dado en Sevilla à cinco de Enero del año de mil setecientos ochenta y nueve.

D. Joseph de Abalos.

Por mandado de Su Señoria.

D. Antonio de Lemos y Beltran.